

La Plata, 02 de Junio de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 10156/16, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por la Sra. S G C, DNI , quien reclama a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, la restitución de su cargo de Preceptora Titular (turno vespertino) en la Escuela Secundaria N° 2 de Almirante Brown, o en su defecto se le otorgue cargo de Preceptora en algún establecimiento del Distrito con Jornada extendida y ruralidad, debido que el que había obtenido mediante Movimiento Anual Docente (MAD) 2015-2016, no pudo aceptarlo, por no cumplir el mismo con los horarios oficiales, conforme lo establecido por el Estatuto docente y reglamentación Vigente.

Que en su presentación manifiesta la reclamante que en vistas a mejorar sus ingresos económicos por resultar sostén de familia, solicitó mediante Movimiento Anual Docente (MAD) su incorporación en una escuela de jornada extendida y ruralidad, para el ciclo lectivo 2016.

Que mediante el resultado obtenido en el MAD 2015-2016, se le asignó un cargo en la Escuela Secundaria N° 25 de Almirante Brown, la cual no tiene una franja horaria regular, cuestión que le imposibilitó a la docente ejercer otros cargos. Esto último motivó que la Sra. C realice el pertinente reclamo en fecha 10.11.2015 y en fecha 12.11.2015 renuncie al movimiento otorgado; y en virtud que su cargo original se encontraba vacante (conforme constancia de la Escuela de Educación Secundaria N° 2 de fecha 11.11.2015 donde se informa que el cargo de preceptor se encuentra vacante -fs. 9-), solicitó a la Comisión de MAD la restitución del mismo.

Que conforme lo expresado por la reclamante, la renuncia al cargo otorgado mediante MAD en la Escuela de Enseñanza Secundaria N° 25 se motivó en la circunstancia que dicho establecimiento le ofrecía los horarios de 15 Hs. a 19:30 Hs o de 16 Hs. a 20:30 Hs., ambas jornadas o franjas horarias comprenden la segunda parte del turno tarde o la primera del turno vespertino, impidiendo de esta forma a cualquier docente y en particular a la Sra. C ejercer otro cargo, ya que así lo contemplan la incompatibilidad establecida en el artículo 29 de la Ley 10.579 (Estatuto del Docente).

Que continua expresando la reclamante que dicho horario es contrario a la reglamentación vigente y a los horarios oficiales de la rama secundaria, y que fue determinado de esa forma por las autoridades respectivas debido a la deficiente calidad edilicia del establecimiento; sin embargo dicha circunstancia no fue debidamente informada al momento de su inscripción en el MAD 2015-2016.

Que por su parte la Sra. C expresa que a pesar de haber realizado en tiempo y forma sus reclamos y la respectiva renuncia al MAD 2015-2016 asignado, y que si bien la Comisión de MAD tuvo la posibilidad

de reasignarla a su cargo de Preceptor en la Escuela de Educación Secundaria N° 2 (ya que al momento de la renuncia 12.11.2015 el cargo seguía vigente), dicha comisión no sólo no brindó una respuesta a los reclamos presentados, sino que además asignó el cargo de Preceptor de la Escuela Secundaria N° 2 a otra docente de la rama inicial (situación que también describe irregular ya que debido a su puntaje y a su pertenecía a la rama secundaria le habría correspondido a ella).

Que concluye su relato manifestando que su intención de mejorar sus haberes y posteriormente su jubilación, ya que cuenta con 53 años y más de 30 años de antigüedad, se vio totalmente frustrada por el accionar de la Comisión MAD de Almirante Brown que en forma arbitraria no dio curso a sus reclamos, y jamás obtuvo frente a ellos una respuesta fehaciente ni escrita.

Que en virtud de lo expuesto, desde nuestro Organismo, en fecha 17.02.2016 se remitió solicitud de informe (fs. 31) a la Dirección General de Cultura y Educación con el objeto que informe acerca de si a la Sra. S C, DNI, se le restituyó el cargo de Preceptor titular de la Escuela Secundaria N° 2; en caso negativo indique los motivos; el período de reclamos para Movimiento Anual Docente; si la docente realizó los reclamos dentro de ese periodo, en caso que se hayan formulado; si la Escuela Secundaria N° 25 tiene un régimen horario especial; en caso positivo indique el mismo y si fue informado al momento de publicar el Movimiento Anual Docente; si el cargo originario de la Sra. S C fue cubierto, en caso positivo indique la fecha.

Que asimismo, en fecha 22.02.2016, se remitió solicitud de informe a la Escuela Secundaria N° 25 de Almirante Brown (fs. 33), mediante la cual se le solicitó la grilla horaria de la institución. Dicha solicitud no fue respondida por el establecimiento educativo, no pudiendo

diligenciarse la solicitud reiteratoria de fecha 01.04.2016 por la reticencia de las autoridades de la institución a recepcionarla.

Que conforme consta a fs. 41, en fecha 31.03.2016, la Dirección General de Cultura y Educación brinda respuesta a la solicitud de informe mediante el Expediente N° 5800-0769351/2016 en el cual a fs. 3 la Jefatura de Región 5 remite vía mail a la dirección de inspección general el siguiente mail: *“a) No fue restituido el cargo reclamado. La comisión de MAD no reconoció los reclamos hechos por las docentes. Denegó verbalmente el reclamo. La Sra. C firmó en disconformidad pidiendo que la Comisión eleve su reclamo al Tribunal. Tal Solicitud no fue tomada en cuenta. b) no se lo otorgaron porque la comisión de MAD consideró que no ha lugar al reclamo, aun habiendo sido comprobada la existencia de una vacante en el momento de la última instancia del reclamo y teniendo prioridad por ser personal de establecimiento. c) los reclamos si fueron realizados en tiempo y forma estatutaria. e) el reclamo fue informado personalmente por la comisión de MAD por medio de mesa de entradas de la SAD. f) La EES N° 25 presentó dos vacantes para MAD sin declarar horarios, siendo que tiene el turno llamado “vespertino” en el horario de 16 a 20.30 Hs., y el resto con jornada extendida. Este horario atraviesa dos turnos de horarios oficiales, impidiendo de esta manera tener la misma posibilidad de cualquier agente a no tener incompatibilidad horaria, y por consiguiente impide la posibilidad de trabajo. G) el cargo si fue cubierto, por una docente que realiza el reclamo en la última instancia, Sra. C N M, proveniente de la rama inicial. La Sra. S C tuvo la posibilidad de titularizar en el turno tarde en la rama de primaria, perdiendo así el cargo en el turno vespertino”.*

Que de la respuesta brindada por la Dirección General de Cultura y Educación, puede inferirse que el reclamo planteado por la Sra. C, fue rechazado en forma verbal y sin motivación alguna, y que habiendo

comprobado la existencia de una vacante en el momento de la última instancia del reclamo y teniendo prioridad por ser personal del establecimiento, procedió a rechazar el reclamo a pesar de que fue interpuesto dentro del plazo legal y estatutario.

Que puede observarse el incumplimiento de las formas del acto por parte de la administración debido que según el art. 104 del Decreto Ley 7647/70, la forma de documentación por antonomasia es la escrita, la cual constituye la regla general la cual puede ser sorteada cuando la naturaleza del acto no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia lo cual no se acredita en el presente caso.

Que la forma escrita debe verse como una garantía de los administrados, pues allí podrán encontrar la certeza respecto al contenido y alcance de los derechos que emanen del acto administrativo. Por ello, la forma escrita resulta una formalidad muy importante en cuya ausencia sólo muy limitadamente puede admitirse la validez del acto, lo cual es confirmado por el art. 104 del DL 7647/70.

Que, por otra parte, según surge de lo informado por la Dirección General de Cultura y Educación, resulta lesivo de los derechos de la ciudadana afectada que el acto de rechazo de su reclamo, no encuentre motivación alguna, máxime si se tiene en cuenta que tal decisión afectaría su derecho a trabajar. Todo acto administrativo requiere de su motivación, contenida dentro de lo que usualmente se denomina “los considerandos”, la cual “es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto (...); constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada” (Gordillo, Agustín; Tratado de Derecho Administrativo; Ed. Macchi; Córdoba; 1979; Tomo III; Pág. X-7).

Que, en todos los casos, debe destacarse que la motivación no se satisface con expresiones arbitrarias o meras referencias fácticas sin que respeten las reglas de la lógica. En este sentido “cuando un acto resuelve cosas antitéticas, o disponga en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresaba” (Gordillo, Agustín; Tratado de Derecho Administrativo; Ed. Macchi; Córdoba; 1979; Tomo III; Pág. X-7). En el caso en cuestión, la Dirección General de Cultura y Educación deniega el reclamo presentado por la Sra. C a al MAD 2015-2016, sin motivación alguna y en forma oral, a pesar de reconocer en la respuesta que remitió a este Organismo que la docente cumplía con los requisitos estatutarios.

Que el art. 103 del DL 7647/70 establece que el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico adecuado a los fines de aquéllos. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado que “*la causa de un acto administrativo (...) constituye un requisito esencial de su validez (...) por lo cual son requisitos esenciales del mismo los siguientes... b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;... c) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inc. b) (...)*” (CSJN; Ricardo Francisco Molinas V. Nación Argentina; Fallos 314:1091 Voto del Dr. Petracchi).

Que en el mismo precedente el máximo tribunal nacional señala que dicha conclusión “*deriva de la propia razón de ser del señalado requisito. En efecto, en un régimen republicano como el que ha elegido el pueblo, la soberanía reside en ese mismo pueblo, de modo que, atento que éste no delibera ni gobierna por medio de sus representantes, es un deber insoslayable de éstos que den cuenta a*

aquél de los fundamentos de sus actos (artículos 1,22, 33 y conchs. de la Constitución Nacional)”

Que por otra parte, para que el acto jurídico produzca efectos jurídicos inmediatos, de acuerdo a lo establecido en el art. 67 del DL 7647/70, se requiere que el mismo se dé a publicidad mediante la notificación al interesado por los medios autorizados legalmente. La notificación es la especie de publicidad aplicable al acto administrativo, sin cuyo requisito no produce efectos jurídicos, y puede presentarse, de acuerdo a los arts. 63, 64 y 65 del DL 7647/70, de diferentes maneras: a) entrega personal de copia auténtica del acto al particular interesado; b) notificación personal de éste tomando vista en el expediente y dejándose constancia expresa en ella; c) envío de una cédula; d) envío por telegrama; e) por presentación espontánea del particular.

Que asimismo el artículo 104 del DL 7647/70, sostiene que: *“Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el órgano inferior que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede, mediante la fórmula “Por orden de ...”. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar con su firma una relación de las que haya dictado en forma verbal, con expresión de su contenido”.*

Que en definitiva, no se encuentra contemplada la forma verbal de notificación de un acto administrativo en la normativa vigente en la materia.

Que asimismo, todo ciudadanos tiene el derecho de peticionar a las autoridades (Preámbulo, arts. 1, 14 de la Constitución Nacional; art. 24 de la D.A.D.H; Preámbulo, arts. 1 y 14 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) el cual incluye “el de presentar solicitudes de todo tipo ante los poderes del estado, los denominados órganos extrapoderes, los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública y los prestatarios de servicios públicos. No implica el derecho a obtener lo peticionado pero sí una respuesta, aunque sea negativa (...). Por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y las circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes” (Gelli, María Angélica; Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada: 4° Edición ampliada y actualizada; Buenos Aires; La Ley; 2099; Pág. 119).

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires, proceda a través del área que corresponda, a la restitución del cargo de Preceptora Titular (turno vespertino) en la Escuela Secundaria N° 2 de Almirante Brown, o en su defecto se le otorgue cargo en algún establecimiento educativo del Distrito con Jornada extendida y ruralidad, a la docente Sra. S C, DNI, debido a que el reclamo presentado por la docente respecto del MAD 2015-2016 no fue resuelto conforme los requisitos formales y sustanciales establecidos en el Decreto Ley 7647/70 y a la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 2: Registrar, Notificar. Oportunamente, archivar.

RESOLUCION N°: 92/16.-